

**Sujeto Obligado ante la cual se presentó la solicitud:** Secretaría de Asuntos Indígenas.

**Recurrente:** [REDACTED] \*

**Folio de la Solicitud de información:** [REDACTED] \*

**Folio Electrónico del Recurso de Revisión:** [REDACTED]

**Expediente:** R.R./003/2016

**Comisionado Ponente:** Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes.

**EN LA CIUDAD DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL DIECISEIS.**-----

Visto el estado que guarda el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R./003/2016** en materia de Acceso a la Información Pública, interpuesto por [REDACTED] en inconformidad con la respuesta a su solicitud de información presentada a la Secretaría de Asuntos Indígenas, se emite la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca

**Resultandos:**

**Primero.- Solicitud de Información.**

General de Acuerdos

Con fecha siete de diciembre de dos mil quince, [REDACTED] \* presentó su solicitud de información a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", quedando registrada con el número de folio [REDACTED] \* y realizada a la Secretaría de Asuntos Indígenas en la que se advierte que requirió le fuera proporcionado **por medio electrónico (SIEAIP)** lo siguiente:

"...

Solicito copia simple, en versión pública, de la relación de apoyos (financieros o en especie) otorgados por esta Secretaría para las organizaciones pertenecientes a la etnia triqui, desde el año 2009 y hasta el año 2012."

**Segundo.- Respuesta a la Solicitud de Información.**

Con fecha seis de enero de dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Asuntos Indígenas, través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), mediante resolución dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

**RESULTANDO**

En atención a la Solicitud de Información Pública formulada por usted a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Folio número [REDACTED] \* de fecha siete del mes y año en curso, admitida el once del mismo mes, radicada en el Expediente administrativo número SAI/UJ/UE/027/2015, de esta Unidad

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Jurídica, misma que funge como Unidad de Enlace para efectos de transparencia y acceso a la información pública, por este conducto me permito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9°, 43, 44 fracción II, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, dar respuesta a su solicitud, informándole lo siguiente:

**ÚNICO:** En respuesta a la solicitud de información formuladas por usted, me permito hacer de su conocimiento que, considerando lo manifestado por los Titulares de la Unidad Administrativa y la Unidad Técnica, áreas administrativas de esta Secretaría, mediante Oficio de números SAI/UA/282/2015 y UT/006/2015, respectivamente, y después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Secretaría, en los mismos no existe información o documento alguno relativo a los planteamientos realizados por Usted, en particular sobre apoyos otorgados para las organizaciones pertenecientes al pueblo indígena triqui, desde los años 2009 al 2012.

En ese sentido, tomando en consideración lo establecido en los artículos 44 fracción IV y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a efecto de orientarla sobre los Sujetos Obligados que podrían tener información que usted solicita, me permito hacer referencia a los siguientes:

NOMBRE	PÁGINA ELECTRÓNICA	DOMICILIO UNIDAD DE ENLACE	CORREO ELECTRÓNICO
SECRETARÍA DE FINANZAS (SEFIN)	<a href="http://www.finanzasooaxaca.gob.mx">www.finanzasooaxaca.gob.mx</a>	Edificio Saúl Martínez del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"; Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca.	<a href="mailto:Enlace.sefin@finanzas.gob.mx">Enlace.sefin@finanzas.gob.mx</a>
COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA (CGCOPLADE)	<a href="http://www.copladeoaxaca.gob.mx/">http://www.copladeoaxaca.gob.mx/</a>	Av. Gerardo Pandal Graff 1, Edificio María Sabina, Nivel 2 Reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec C.P. 71257.	<a href="mailto:tuangardan@yahoo.com">tuangardan@yahoo.com</a>



Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

### Tercero.- Interposición del Recurso de Revisión.

Ante la inconformidad en la respuesta, con fecha seis de enero del año en curso, [REDACTED] interpuso Recurso de Revisión por el Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública "SIEAIP", con el número de folio [REDACTED] como se aprecia en la impresión de pantalla del formato concerniente al Recurso de Revisión, mismo que obra en autos del expediente que se resuelve y en el que manifestó en el rubro de motivos de inconformidad lo siguiente:

"...

Esta secretaría no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, como se advierte en el oficio SAI/UJ/0246/2015, en la que no se comprueba que las unidades a las que se extendió la solicitud hubiesen negado la existencia de la información.

."

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

Con el Recurso de Revisión, agregó: a).- Copia de la solicitud de información presentado con fecha 07 de diciembre de 2015, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP); b).- Copia simple de las observaciones a la solicitud de información con número de folio [REDACTED] c) Copia simple de la respuesta a solicitud de información de fecha 22 de diciembre de 2015; d).- Copia simple de la credencial para votar. -----

**Cuarto.- Turno del Recurso.**

Mediante oficio IAIPDP/SGA/003/2016, suscrito y firmado por el Licenciado José Antonio López Ramírez, Secretario General de Acuerdos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, de fecha siete de enero del año dos mil dieciséis, remitió a la Ponencia del Licenciado Abraham Isaac Soriano Reyes, el Recurso de Revisión número R.R./003/2016, el cual fue recibido en la misma fecha, compuesto por once fojas útiles, promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **Secretaría de Asuntos Indígenas.** -----

**Quinto.- Admisión del Recurso.**

En términos de los artículos 1, 5, 68, 69, 71 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 36 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria; 3 fracción XI, 4 11 fracciones IV y V y 16 del Reglamento Interior; 1, 2, 4 fracción VI, 14, 15, 23, 31, 37, 39, 40, 41, 50, 52 y 53 del Reglamento del Recurso de Revisión, ordenamientos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, mediante auto de fecha once de enero del año dos mil dieciséis, se tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro R.R./003/2016; requiriéndose al Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Asuntos Indígenas, para que dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación rindiera un informe por escrito acompañando las constancias probatorias que lo apoyaran, apercibido que en caso de no rendirlo se tendría perdido su derecho, así como ciertos los hechos u omisiones que refería el Recurrente. -----

**Sexto.- Acuerdo de Vista.**

Por acuerdo de fecha veintiséis de enero del año dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo rendido el informe del Sujeto Obligado y con fundamento en el artículo 42 del Reglamento del Recurso de Revisión de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se ordenó dar vista al Recurrente por el término de tres

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.  
\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

días a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, informe que en su parte medular refiere lo siguiente:

**Informe justificado**

Licenciado Krhistian Mahatma Hernández García, jefe de la Unidad y Titular de la Unidad de Enlace de la Secretaría de Asuntos Indígenas, carácter que acredito con la copia certificada del nombramiento respectivo, emitido el 1 de octubre de 2014 que se adjunta a la presente, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en las oficinas de la Unidad Jurídica de la Secretaría de Asuntos Indígenas, cita en Edificio Tres "Andrés Henestrosa", Primer Nivel, Ciudad Administrativa "Benemérito de las Américas", Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oaxaca; autorizando para tales efectos a los C.C. Licenciados Michael Napoleón Confesor Mónico, Oscar Recino Espinosa y Verónica Aquino Hernández; con todo respeto ante usted comparezco para exponer:

En atención al Acuerdo de Admisión de fecha once de enero del año en curso dictado por Usted, deducido del expediente de Recurso de Revisión número R.R./003/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] contra actos de esta autoridad, mismo que fue notificado a esta Secretaría el día quince (15) de enero del presente año 2016 a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública de ese Instituto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 5, 68 y 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 1, 3 fracción I, 27 fracción X y 43 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca; 1, 3 fracción VIII, 5 numeral 1, 8 y 13 fracciones I y XII del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas; 1, 2 y 41 del Reglamento del Recurso de Revisión de ese Instituto, estando dentro del término concedido a la Unidad de Enlace de la Secretaría de Asuntos Indígenas, me permito rendir el siguiente,

**INFORME JUSTIFICADO**

**MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.** Se precisa que el recurrente hace consistir el acto reclamado en, "Esta secretaría no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, como se advierte en el oficio número SAI/UJ/0246/2015" en la que no se comprueba que las unidades a las que se extendió la solicitud hubiesen negado la existencia de la información" [sic].

Al respecto, no obstante que al promoverte C. [REDACTED] se le ha tenido por acreditada su personalidad jurídica con la copia de su Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral con número de folio [REDACTED] en la cual consta el nombre de [REDACTED], nombre que no coincide con el nombre del solicitante de información y ahora promovente, lo cual ocasiona falta de certeza en su identidad y personalidad jurídica para promover el presente recurso; con la finalidad de no dar mas dilaciones a la tramitación y resolución del presente asunto, el informe justificado se rinde en los siguientes términos:

**PRIMERO.-** Con relación al motivo de inconformidad del presente recurso, se manifiesta que no es cierto la manifestado por el recurrente, toda vez que esta Secretaría de Asuntos indígenas realizó un búsqueda exhaustiva en sus archivos, en los cuales no se encontró información relacionada con la solicitud de información realizada por el ahora recurrente, por lo cual no son ciertos los motivos de inconformidad que de esta autoridad se emanan.

Lo anterior en virtud de que, contrario a lo que afirma, esta Unidad de Enlace, conforme a sus atribuciones legales, realizó los trámites necesarios al interior de la Secretaría de Asuntos Indígenas, para proporcionar la información solicitada.

Al respecto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece en sus artículos 43 y 44 lo siguiente:

"ARTÍCULO 43. Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los Servidores Públicos que se determinen."

"ARTÍCULO 44. La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

I...

II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;

III...

IV...

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*FOLIO SOLICITUD.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.

\*NOMBRE DEL RECURRENTE.- ARTÍCULO 16 SEGUNDO PARRAFO DE LA CPEUM Y LOS ARTÍCULOS 116 DE LA LGTAIP Y 56 DE LA LTAIPEO.



II.

V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada;

VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;"

Aunado a lo anterior, el artículo 61 del mismo cuerpo normativo dispone:

"ARTÍCULO 61. La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información."

Como puede apreciarse en el Sistema Electrónico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, el C. [REDACTED] presentó una solicitud de información el día siete de diciembre de 2015, a la cual se le asignó el número de Folio [REDACTED]. Dicha solicitud de información fue dirigida a esta Secretaría de Asuntos Indígenas y la hizo consistir en lo siguiente:

"Solicito copia simple, en versión pública, de la relación de apoyos (financieros y en especie) otorgados por esta Secretaría para las organizaciones pertenecientes a la etnia triqui, desde el año 2009y hasta el año 2012" [sic]

Hecho que así es reconocido y aceptado por el recurrente en su escrito de promoción de Recurso de Revisión, en el apartado denominado "NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE SON ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO".

Para dar cumplimiento a las disposiciones anteriormente citadas de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, el día once de diciembre del año 2015, se admitió la solicitud de información presentada por el promovente, como puede apreciarse en el Sistema Electrónico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Hecho que así es conocido y aceptado por el recurrente en su escrito de promoción de Recurso de Revisión, en el apartado denominado "NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE SON ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO".

de Acceso  
mación Pública  
ción de Datos Personales  
lo de Oaxaca

ral de Acuerdos

Es así que para la debida atención de la solicitud, esta Unidad de Enlace procedió de manera inmediata a realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

Para tal efecto, se consideró lo dispuesto por el artículo 5 numeral 1.0.0.5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas, que establece la existencia de la Unidad Administrativa, en los términos siguientes:

"Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

**1. Secretario**

- 1.0.0.1. Secretario Particular
- 1.0.0.2. Asesor
- 1.0.0.3. Unidad Técnica
- 1.0.0.4. Unidad Jurídica
- 1.0.0.5. Unidad Administrativa (lo subrayado es propio)

En este sentido, el artículo 14 del Reglamento Interno de esta Secretaría, establece las facultades de la Unidad Administrativa, entre las cuales se relacionan estrechamente con el asunto que nos ocupa las siguientes:

"Artículo 14. La Unidad Administrativa contará con un Jefe de Unidad, que dependerá directamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar el programa de trabajo de la Unidad para la integración en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría y vigilar su cumplimiento;

II. Formular y tramitar la autorización del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría, ante la Secretaría de Finanzas;

III. Ejercer y registrar las operaciones que se deriven del presupuesto autorizado a la Secretaría, conforme al sistema de control presupuestal e integral de contabilidad gubernamental;

IV. Elaborar los estados financieros y presupuestales, para la autorización del Secretario y presentarlos ante la Secretaría de Finanzas;

V. Recibir y validar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto efectuado por la Secretaría, verificando en todo momento que cumpla con los requisitos previstos por la normatividad aplicable;

VI. Proveer de los recursos financieros, materiales y de servicio a las diferentes áreas administrativas de la Secretaría con base en los requerimientos y necesidades;

VII. Autorizar el pago a proveedores de los insumos y servicios que requiera la Secretaría para su buen funcionamiento.

VIII. ...

IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, basándose en los lineamientos establecidos por la normatividad aplicable y conforme a las políticas dispuestas por el Secretario.

X. ...

XI. ...

XII. Integrar y conservar los archivos de la Unidad y de toda la Secretaría, de acuerdo a la normatividad en la materia;

XIII. ...

XIV. Proporcionar la información que le requiera y en su caso coordinarse con la Unidad de Enlace, para el cumplimiento del Régimen de Transparencia;

XV. Gestionar e implementar recursos adicionales para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, en coordinación con la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario, la Unidad Técnica y otras áreas administrativas de la Secretaría, y

XVI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia." (lo subrayado es propio)

Como puede apreciarse, la Unidad Administrativa es el área administrativa de la Secretaría de Asuntos Indígenas, facultada para realizar las acciones y actividades relativas a la gestión, administración y comprobación del presupuesto y los recursos financieros y materiales de la Secretaría; así mismo, es el área administrativa responsable de la integración y conservación de los archivos de la Unidad y de toda la Secretaría, de acuerdo a la normatividad en la materia. Por lo cual, toda vez que la solicitud de información realizada por el ahora promovente, se relaciona específicamente con apoyos financieros o en especie -recursos financieros y materiales- otorgados por esta Secretaría, resulta de natural lógica que la principal área administrativa competente para conocer y atender la solicitud de información debía ser dicha Unidad Administrativa.

En este sentido, esta Unidad de Enlace, mediante el Oficio número SAI/UJ/0237/2015, de fecha ocho de diciembre del año 2015, recibido en la misma fecha por la Unidad Administrativa, solicitó la información planteada por el ahora recurrente. Documento que en copia certificada se anexa al presente escrito.

El Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría de Asuntos Indígenas, mediante el Oficio número SAI/UA/282/2015, recibido el día dieciocho de diciembre de 2015, dio respuesta al Oficio citado en el párrafo inmediato anterior, manifestando lo siguiente:

"En atención a su oficio número SAI/UJ/0237/2015, mediante el cual solicita información para dar respuesta al C. [REDACTED], quien hizo el siguiente planteamiento:

...  
Al respecto me permito comunicarle que, después de una minuciosa revisión a los archivos contables de los años comprendidos desde 2009 hasta el 2012, no se encontraron registros que demuestren en forma específica el apoyo a organizaciones de la etnia triqui, ya sea en recurso financiero o en especie." (lo subrayado y resaltado es propio)

Documento que en copia certificada se anexa al presente escrito.

Dicho Oficio, fue citado en el Oficio número SAI/UJ/0246/2015, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información del ahora recurrente, sirviendo de motivación para manifestarle la inexistencia de la información solicitada por él. Con lo cual, contrario a lo manifestado por el recurrente, se comprueba que no solo se realizó una búsqueda exhaustiva al interior de la Secretaría, sino que la Unidad Administrativa, área administrativa competente, de conformidad con las facultades señaladas anteriormente, para, en su caso, poseer información al respecto o tener conocimiento de su existencia, sin embargo el titular de dicha área administrativa negó categóricamente la existencia de la información solicitada, hecho que fue del conocimiento del solicitante de información mediante el oficio de respuesta correspondiente.

Aunado a lo anterior, la búsqueda de la información solicitada por el ahora recurrente, fue realizada de manera exhaustiva, dando lugar a que se solicitara información a otras áreas administrativas de esta Secretaría, como se relaciona a continuación:

- Mediante Oficio número SAI/UJ/0238/2015, de fecha ocho de diciembre del año 2015, recibido en la misma fecha por la Unidad Técnica, esta Unidad de Enlace solicitó la información planteada por el ahora recurrente. Documento que en copia certificada se anexa al presente escrito. Lo anterior considerando con dicha área administrativa, de conformidad con el artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas, tiene las facultades siguientes:

"Artículo 12. La Unidad Técnica contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Secretario los sistemas y procedimientos técnico-administrativos necesarios que contribuyan a la operación eficiente de las áreas administrativas de la Secretaría;

II. Establecer las bases y desarrollar los procedimientos necesarios, a fin de proporcionar al Secretario, la información de carácter estratégico que sirva para la definición de temas prioritarios de la agenda;

III. Llevar el registro y seguimiento puntual de los acuerdos y compromisos que el Secretario contraiga con los pueblos y comunidades indígenas, eventos oficiales en la materia y los emanados del Sub Comité Especial para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca, del Comité de Regulación y Seguimiento del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas de la CDI, y en general en todos aquellos donde el Secretario participe;

IV. Concentrar y proporcionar la información o estudios inherentes a los pueblos y comunidades indígenas, que le solicite el Secretario, para la toma de decisiones;

V...

VI... Coordinar con todas las áreas de la Secretaría, el manejo en tiempo y forma de la información, reportes y demás asuntos que deban entregarle al Secretario;

VII...

VIII. Organizar en ausencia temporal del Secretario, el despacho de la correspondencia y asuntos en trámite;

IX. Organizar y preparar técnicamente la información escrita, visual, audiovisual, fotográfica, etcétera, de las actividades que lleve a cabo la Secretaría y que deba difundirse a la opinión pública;

X...

de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos Personales  
do de Oaxaca  
Presupuesto  
neral de Acuerdos

XII. Revisar el Informe Anual de Actividades de la Secretaría, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, los informes trimestrales que deriven y demás documentos relevantes que se deban emitir;

XIII. Coadyuvar en la gestión e implementación de los recursos adicionales para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos indígenas y comunidades afro-mexicanas, en coordinación con la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario, la Unidad Administrativa y otras áreas de la Secretaría;

XIV. Coadyuvar en la elaboración e implementación de lineamientos y criterios para la operación concreta de programas, proyectos y acciones que la Secretaría ejecute por sí misma o en colaboración con otras dependencias del gobierno estatal relativos a los pueblos indígenas;

XV. ...

XVI. Proporcionar la información que le requiera la Unidad de Enlace, en cumplimiento al Régimen de Transparencia, y

XVII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia."

El Jefe de la Unidad Técnica de la Secretaría de Asuntos Indígenas, mediante el Oficio número UT/006/2015, recibido el día diez de diciembre de 2015, dio respuesta al Oficio citado en el párrafo inmediato anterior, manifestando lo siguiente:

"Al respecto, me permito informarle que comunicarle que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta área administrativa a mi cargo, no se encontró información o documentación alguna relacionada con el otorgamiento de recursos financieros o en especie a alguna organización perteneciente a la Etnia triqui, en el periodo señalado" (lo subrayado es propio)

Documento que en copia certificada se anexa al presente escrito.

- Mediante Oficio número SAI/UJ/0236/2015, de fecha ocho de diciembre del año 2015, recibido en la misma fecha por la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario, esta Unidad de Enlace solicitó la información planteada por el ahora recurrente. Documento que en copia certificada se anexa al presente escrito. Lo anterior considerando con dicha área administrativa, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas, tiene las facultades siguientes:

**Artículo 27.** La Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Desarrollo Indígena, y tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y atender las demandas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas en coordinación con las áreas competentes de la institución; en su caso, canalizarlas a las instancias correspondientes de los distintos órdenes de gobierno y realizar el seguimiento de su atención;

II. al IV...

V. Planear, programar y evaluar las actividades de las diversas áreas administrativas para coadyuvar a la consecución de los objetivos fijados por la Secretaría;

VI. Apoyar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y proyectos específicos de la Secretaría relativas a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, a través de mecanismos de planeación participativa e intercultural;

VII. Participar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el diseño, seguimiento y evaluación de la política transversal del gobierno para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas;

VIII. a IX...

X. Promover, impulsar y ejecutar programas, proyectos y obras para el desarrollo integral sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en tierras y territorios indígenas, garantizando con ello el desarrollo de su cultura, cosmovisión, organización política y económica;

XI. Promover, gestionar y dar seguimiento a la ejecución de proyectos productivos, en municipios, comunidades indígenas y afromexicanas, ante las instancias correspondientes, en el ámbito de su competencia;

XII. Coordinar la integración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, así como, el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría;

XIII. Determinar modelos, sistemas de información y trámites necesarios para el buen desempeño de la Secretaría, en coordinación con las demás áreas administrativas;

XIV. Coordinar la ejecución, control y seguimiento de los proyectos y programas de inversión que le sean asignados a la Secretaría;

XV. Gestionar e implementar recursos adicionales para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con la Unidad Técnica y otras áreas de la Secretaría.

XVI a la XXIII...

XXIV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia."

El Director de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Asuntos Indígenas, mediante el Oficio número SAI/DPGDC/022/2015, recibido el día nueve de diciembre de 2015, dio respuesta al Oficio citado en el párrafo inmediato anterior, manifestando lo siguiente:

"Después de una búsqueda minuciosa en los departamentos que conforman esta Dirección, no se encontró información relacionada a la solicitud planteada." (lo subrayado es propio)

Documento que en copia certificada se anexa al presente escrito.

Dicha Dirección, cuenta con un Departamento de Planeación, Programación y Evaluación Institucional, área administrativa que cuenta con las facultades que establecen los artículos 28 y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas, mismos que se citan a continuación:

**Artículo 28.** La Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará del Departamento de Planeación, Programación y Evaluación Institucional; Departamento de Enlace, Concertación y Gestión Transversal; así como del Departamento de Desarrollo Comunitario y Regional.

**Artículo 29.** El Departamento de Planeación, Programación y Evaluación Institucional contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y atender las demandas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas en coordinación con las áreas competentes de la institución;

II. Realizar y proponer principios y directrices de coordinación, así como de colaboración con las instituciones y organismos públicos y privados para fortalecer la infraestructura básica, el



desarrollo económico, social, cultural y la asistencia social, a fin de dar solución a las demandas de los pueblos indígenas;

III. Implementar la planeación, programación y evaluación de las actividades de las diversas áreas administrativas para coadyuvar a la consecución de los objetivos fijados por la Secretaría;

IV. Apoyar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y proyectos específicos de la Secretaría relativas a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, a través de mecanismos de planeación participativa e intercultural.

V. Participar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el diseño, seguimiento y evaluación de la política transversal del gobierno para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas;

VI. Implementar la integración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, así como, el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría;

VII. Implementar la ejecución, control y seguimiento de los proyectos y programas de inversión que le sean asignados a la Secretaría;

VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia." (Lo subrayado es propio)

La Jefa del Departamento de Planeación, Programación y Evaluación Institucional de la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Asuntos Indígenas, mediante el Oficio número SAI/DPPEI/039/2015, recibido el día nueve de diciembre de 2015, dio respuesta al Oficio número SAI/UJ/0236/2015, enviado por esta Unidad de Enlace, toda vez que el mismo se dirigía al Director de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario con atención para dicha área administrativa como parte integrante de dicha Dirección, manifestando lo siguiente:

"Este departamento no cuenta con información que corresponda a la solicitud planetada." (Lo subrayado es propio)

*Documento que en copia certificada se anexa al presente escrito.*

Como puede apreciarse, con las documentales citadas anteriormente se comprueba que, contrario a lo manifestado por el recurrente, se realizó una búsqueda exhaustiva de la información en las áreas competentes para, en su caso poseer información quedando de manifiesto que los titulares de todas y a cada una de las áreas administrativas a las que se extendió la solicitud, negaron la existencia de la misma, por lo cual no es cierto lo manifestado por el ahora recurrente en el sentido de que en el oficio de respuesta a su solicitud no se comprueba que las unidades a las que se extendió la solicitud, negaron la existencia de la misma, por lo cual no es cierto lo manifestado por el ahora recurrente en el sentido de que en el oficio de respuesta a su solicitud no se comprueba que las unidades a las que se extendió la solicitud hubiesen negado la existencia de la información. Con lo anterior se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que dispone:

**"ARTÍCULO 62. Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos."**

Con lo anterior se tienen los elementos necesarios que motivaron la manifestación de inexistencia de la información realizada en el Oficio número SAI/UJ/0246/2015, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de información presentada por el recurrente, como puede apreciarse en el Sistema Electrónico del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. Hecho que así es reconocido y aceptado por el recurrente en su escrito de promoción de Recurso de Revisión, en el apartado denominado "NARRACIÓN DE LOS HECHOS QUE SON ANTECEDENTES DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO".

**SEGUNDO:** No obstante lo anterior, ante la inexistencia de la información solicitada por el hoy recurrente, como puede apreciarse en el Oficio número SAI/UJ/0246/2015, por medio del cual se dio respuesta a la solicitud de información, con la finalidad de garantizar su derecho de acceso a la información y preservar los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados, se le orientó sobre los sujetos obligados que podrían poseer información relacionada con sus planteamientos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, con lo que queda de manifiesto la buena fe con que se ha conducido esta Secretaría para atender sus planteamientos.

De todo lo anterior, no es atribuible a esta Secretaría el motivo de inconformidad realizado por el recurrente, puesto que para la atención de su solicitud de información se realizó una búsqueda exhaustiva de la misma al interior de la Secretaría, derivado de lo cual. Los titulares de las áreas administrativas a las que se solicitó la información negaron la existencia de la misma.

En consecuencia, es procedente que se decrete confirmar la resolución o acto que se impugna, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 fracción II de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca en relación con el artículo 57 fracción II del Reglamento del Recurso de Revisión de ese Instituto.

Por otra parte, sin demérito de lo anterior, esta Unidad de Enlace de la Secretaría de Asuntos Indígenas, por este medio manifiesta su total disposición para que, en caso de existir alguna otra solicitud de información que permita satisfacer los planteamientos del recurrente, sea atendida de manera inmediata, en aras de promover y respetar el derecho de acceso a la información del peticionario.

**PRUEBAS:**

1. Copia certificada del Oficio número SAI/UJ/0237/2015, de fecha ocho de diciembre del año 2015, recibido en la misma fecha por la Unidad Administrativa de esta Secretaría;
2. Copia certificada del Oficio número SAI/UA/282/2015, signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, recibido el día dieciocho de diciembre de 2015, por esta Unidad de Enlace;
3. Copia certificada del Oficio número SAI/UJ/0238/2015, de fecha ocho de diciembre del año 2015, recibido en la misma fecha por la Unidad Técnica de esta Secretaría;
4. Copia certificada del Oficio número UT/006/2015, signado por el Jefe de la Unidad Técnica, recibido el día diez de diciembre de 2015, por esta Unidad de Enlace;
5. Copia certificada del Oficio número SAI/UJ/0236/2015, de fecha ocho de diciembre del año 2015, recibido en la misma fecha por la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario de esta Secretaría;
6. Copia certificada del Oficio número SAI/DPGDC/022/2015, signado por el Director de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario, recibido el día nueve de diciembre de 2015, por esta Unidad de Enlace;
7. Copia certificada del Oficio número SAI/SPPEI/039/2015, signado por la Jefa del Departamento de Planeación, Programación y Evaluación Institucional de la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Asuntos Indígenas, recibido el día nueve de diciembre de 2015, por esta Unidad de Enlace.

**Séptimo.- Alegatos.**

Per acuerdo de fecha cinco de febrero del dos mil dieciséis, el Comisionado Instructor tuvo al Recurrente desahogando la vista en tiempo y forma, así también tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del Recurrente y del Sujeto Obligado, por lo que con fundamento en lo establecido por los artículos 72 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, ordenó poner el expediente a la vista de las partes por el término de tres días hábiles a fin de que formularan sus alegatos.-----

**Octavo.- Cierre de Instrucción.**

Con fecha dieciséis de febrero del año dos mil dieciséis, visto el expediente, el Comisionado Instructor tuvo por formulados los alegatos del recurrente y por perdido el derecho al sujeto obligado para formular los suyos, y con fundamento en el artículo 72 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, y 46 del Reglamento del Recurso de Revisión de que rige al Instituto de Acceso la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente; y,

**Considerandos:**

**Primero: Competencia.**

Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, medios de impugnación que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho de acceso a la información, la protección de datos personales y la promoción de una cultura de transparencia.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 fracciones I y II, 5, 6, 47, 53 fracción II, 72 fracción IV, 73 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el quince de marzo de dos mil ocho; 8 fracciones II y III, 11 fracciones II, IV y V, 12, 14 fracciones IV, VI, XV y 16 fracciones I, II, III, IV, V, IX y X del Reglamento Interior; 1, 2, 3, 4 fracción VI, 5, 39 primer párrafo, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y 47 del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos que rigen al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; Decreto 1263, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el día treinta de junio de dos mil quince y el Decreto número 1300, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cinco de septiembre del año dos mil quince, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. -----

### **Segundo: Legitimación.**

El Recurso de Revisión se hizo valer por [REDACTED] quien realizó solicitud de información a la Secretaría de Asuntos Indígenas, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP) el día siete de diciembre del año dos mil quince, interponiendo medio de impugnación el día seis de enero del año en curso, por lo que se presentó en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 17 y 23 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Instituto.-----

### **Tercero: Causales de Improcedencia.**

Antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, este Consejo General realiza un estudio a fin de verificar si se actualiza o no alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública

para el Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías. -----

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, del análisis realizado a las constancias que integran el presente expediente se advierte que el Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advierte la actualización de alguna de las previstas en la ley de la materia ni su normatividad supletoria.

**Cuarto: Estudio de Fondo.**

Previo al estudio de fondo es menester señalar que:



El recurrente, a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), solicitó la siguiente información:

*"...Solicito copia simple, en versión pública, de la relación de apoyos (financieros o en especie) otorgados por esta Secretaría para las organizaciones pertenecientes a la etnia triqui, desde el año 2009 y hasta el año 2012"*

En respuesta el Sujeto Obligado manifestó lo siguiente respecto de la solicitud de información:

En atención a la Solicitud de Información Pública formulada por usted a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, Folio número 19306, de fecha siete del mes y año en curso, admitida el once del mismo mes, radicada en el Expediente administrativo número SAI/UJ/UE/027/2015, de esta Unidad Jurídica, misma que funge como Unidad de Enlace para efectos de transparencia y acceso a la información pública, por este conducto me permito, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9°, 43, 44 fracción II, 61, 62 y 64 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Oaxaca, dar respuesta a su solicitud, informándole lo siguiente:

**ÚNICO:** En respuesta a la solicitud de información formuladas por usted, me permito hacer de su conocimiento que, considerando lo manifestado por los Titulares de la Unidad Administrativa y la Unidad Técnica, áreas administrativas de esta Secretaría, mediante Oficio de números SAI/UA/282/2015 y UT/006/2015, respectivamente, y después de haber realizado una minuciosa búsqueda en los archivos de esta Secretaría, en los mismos ~~no existe~~ información o documento alguno relativo a los planteamientos realizados por usted, en particular sobre apoyos otorgados para las organizaciones pertenecientes al pueblo indígena triqui, desde los años 2009 al 2012.

En ése sentido, tomando en consideración lo establecido en los artículos 44 fracción IV y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a efecto de orientarla sobre los Sujetos Obligados que podrían tener información que usted solicita, me permito hacer referencia a los siguientes:

NOMBRE	PÁGINA ELECTRÓNICA	DOMICILIO UNIDAD DE ENLACE	CORREO ELECTRÓNICO
SECRETARÍA DE FINANZAS (SEFIN)	<a href="http://www.finanzas.oaxaca.gob.mx">www.finanzas.oaxaca.gob.mx</a>	Edificio Saúl Martínez del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria"; Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Centro, Oaxaca.	<a href="mailto:Enlace.sefin@finanzas.gob.mx">Enlace.sefin@finanzas.gob.mx</a>
COORDINACIÓN GENERAL DEL COMITÉ ESTATAL DE PLANEACIÓN PARA EL DESARROLLO DE OAXACA (CGCOPLADE)	<a href="http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/">http://www.coplade.oaxaca.gob.mx/</a>	Av. Gerardo Pandal Graff 1, Edificio María Sabina, Nivel 2 reyes Mantecón San Bartolo Coyotepec C.P. 71257.	<a href="mailto:tuangardan@yahoo.com">tuangardan@yahoo.com</a>

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

El solicitante hoy recurrente, al interponer recurso de revisión en contra del acuerdo de respuesta notificada a través del Sistema Electrónico de Acceso a Información Pública (SIEAIP) con fecha seis de enero del presente año, manifiesta en su parte medular como motivo de inconformidad lo siguiente:

[...]Esta secretaría no realizó una búsqueda exhaustiva en sus archivos, como se advierte en el oficio SAI/UJ/0246/2015, en la que no se comprueba que las unidades a las que se extendió la solicitud hubiesen negado la existencia de la información.  
[...]"

Ahora bien, para ser procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que **información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente sus funciones propias.**

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**"INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO."***Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.*

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 5 numeral 2.0.0.5 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas, establece la existencia de la Unidad Administrativa, en los términos siguientes:

"Artículo 5. Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos que le competen, la Secretaría contará con las áreas administrativas siguientes:

**2. Secretario**

- 2.0.0.1. Secretario Particular
- 2.0.0.2. Asesor
- 2.0.0.3. Unidad Técnica
- 2.0.0.4. Unidad Jurídica
- 2.0.0.5. Unidad Administrativa

De forma adminiculada el artículo 14 del Reglamento Interno de dicha Secretaría, establece las facultades de la Unidad Administrativa, entre las cuales se relacionan estrechamente con el asunto que nos ocupa las siguientes:

"Artículo 14. La Unidad Administrativa contará con un Jefe de Unidad, que dependerá directamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Elaborar el programa de trabajo de la Unidad para la integración en el Anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría y vigilar su cumplimiento;

II. Formular y tramitar la autorización del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos de la Secretaría, ante la Secretaría de Finanzas;

III. Ejercer y registrar las operaciones que se deriven del presupuesto autorizado a la Secretaría, conforme al sistema de control presupuestal e integral de contabilidad gubernamental;

IV. Elaborar los estados financieros y presupuestales, para la autorización del Secretario y presentarlos ante la Secretaría de Finanzas;

V. Recibir y validar la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto efectuado por la Secretaría, verificando en todo momento que cumpla con los requisitos previstos por la normatividad aplicable;

VI. Proveer de los recursos financieros, materiales y de servicio a las diferentes áreas administrativas de la Secretaría con base en los requerimientos y necesidades;

VII. Autorizar el pago a proveedores de los insumos y servicios que requiera la Secretaría para su buen funcionamiento.

VIII. ...

IX. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la Secretaría, basándose en los lineamientos establecidos por la normatividad aplicable y conforme a las políticas dispuestas por el Secretario.

X. ...

XI. ...

XII. Integrar y conservar los archivos de la Unidad y de toda la Secretaría, de acuerdo a la normatividad en la materia;

XIII. ...

XIV. Proporcionar la información que le requiera y en su caso coordinarse con la Unidad de Enlace, para el cumplimiento del Régimen de Transparencia;

XV. Gestionar e implementar recursos adicionales para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos indígenas y comunidades afroamericanas, en coordinación con la Dirección de Planeación y Gestión para el

Desarrollo Comunitario, la Unidad Técnica y otras áreas administrativas de la Secretaría, y

XVI. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.

LO RESALTADO ES PROPIO

El artículo 12 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas, determina una Unidad Técnica quien tiene las facultades siguientes:

**Artículo 12.** La Unidad Técnica contará con un Jefe de Unidad, quien dependerá directamente del Secretario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Proponer al Secretario los sistemas y procedimientos técnico-administrativos necesarios que contribuyan a la operación eficiente de las áreas administrativas de la Secretaría;

II. Establecer las bases y desarrollar los procedimientos necesarios, a fin de proporcionar al Secretario, la información de carácter estratégico que sirva para la definición de temas prioritarios de la agenda;

III. Llevar el registro y seguimiento puntual de los acuerdos y compromisos que el Secretario contraiga con los pueblos y comunidades indígenas, eventos oficiales en la materia y los emanados del Sub Comité Especial para la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas en el Estado de Oaxaca, del Comité de Regulación y Seguimiento del Programa de Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas de la CDI, y en general en todos aquellos donde el Secretario participe;

IV. Concentrar y proporcionar la información o estudios inherentes a los pueblos y comunidades indígenas, que le solicite el Secretario, para la toma de decisiones;

V...

VI... Coordinar con todas las áreas de la Secretaría, el manejo en tiempo y forma de la información, reportes y demás asuntos que deban entregarle al Secretario;

VII...

VIII. Organizar en ausencia temporal del Secretario, el despacho de la correspondencia y asuntos en trámite;

IX. Organizar y preparar técnicamente la información escrita, visual, audiovisual, fotográfica, etcétera, de las actividades que lleve a cabo la Secretaría y que deba difundirse a la opinión pública;

X...

XI...

XII. Revisar el Informe Anual de Actividades de la Secretaría, el Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, los informes trimestrales que deriven y demás documentos relevantes que se deban emitir;

XIII. Coadyuvar en la gestión e implementación de los recursos adicionales para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos indígenas y comunidades afro-mexicanas, en coordinación con la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario, la Unidad Administrativa y otras áreas de la Secretaría;

XIV. Coadyuvar en la elaboración e implementación de lineamientos y criterios para la operación concreta de programas, proyectos y acciones que la Secretaría ejecute por sí misma o en colaboración con otras dependencias del gobierno estatal relativos a los pueblos indígenas;

XV. ...

XVI. Proporcionar la información que le requiera la Unidad de Enlace, en cumplimiento al Régimen de Transparencia, y

XVII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia."



El artículo 27 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas, determina una Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario, la cual tiene las facultades siguientes:

*"Artículo 27. La Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario contará con un Director, quien dependerá directamente del Subsecretario de Desarrollo Indígena, y tendrá las siguientes facultades:*

*I. Recibir y atender las demandas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas en coordinación con las áreas competentes de la institución; en su caso, canalizarlas a las instancias correspondientes de los distintos órdenes de gobierno y realizar el seguimiento de su atención;*

*II. al IV...*

*V. Planear, programar y evaluar las actividades de las diversas áreas administrativas para coadyuvar a la consecución de los objetivos fijados por la Secretaría;*

*VI. Apoyar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y proyectos específicos de la Secretaría relativas a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, a través de mecanismos de planeación participativa e intercultural;*

Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca

*VII. Participar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el diseño, seguimiento y evaluación de la política transversal del gobierno para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas;*

*VIII. a IX...*

General de Acuerdos

*X. Promover, impulsar y ejecutar programas, proyectos y obras para el desarrollo integral sustentable y el aprovechamiento de los recursos naturales que se encuentran en tierras y territorios indígenas, garantizando con ello el desarrollo de su cultura, cosmovisión, organización política y económica;*

*XI. Promover, gestionar y dar seguimiento a la ejecución de proyectos productivos, en municipios, comunidades indígenas y afromexicanas, ante las instancias correspondientes, en el ámbito de su competencia;*

*XII. Coordinar la integración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, así como, el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría;*

*XIII. Determinar modelos, sistemas de información y trámites necesarios para el buen desempeño de la Secretaría, en coordinación con las demás áreas administrativas;*

*XIV. Coordinar la ejecución, control y seguimiento de los proyectos y programas de inversión que le sean asignados a la Secretaría;*

*XV. Gestionar e implementar recursos adicionales para promover la vigencia de derechos y el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas, en coordinación con la Unidad Técnica y otras áreas de la Secretaría.*

*XVI a la XXIII...*

*XXIV. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia."*

Los artículos 28 y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas, establecen que la Secretaría de Asuntos Indígenas cuenta con una Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario mismos que se citan a continuación:

**“Artículo 28.** La Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario para el cumplimiento de las facultades a que se refiere el artículo anterior, se auxiliará del Departamento de Planeación, Programación y Evaluación Institucional; Departamento de Enlace, Concertación y Gestión Transversal; así como del Departamento de Desarrollo Comunitario y Regional.

**“Artículo 29.** El Departamento de Planeación, Programación y Evaluación Institucional contará con un Jefe de Departamento, quien dependerá directamente del Director de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario, y tendrá las siguientes facultades:

I. Recibir y atender las demandas de los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas en coordinación con las áreas competentes de la institución;

II. Realizar y proponer principios y directrices de coordinación, así como de colaboración con las instituciones y organismos públicos y privados para fortalecer la infraestructura básica, el desarrollo económico, social, cultural y la asistencia social, a fin de dar solución a las demandas de los pueblos indígenas;

III. Implementar la planeación, programación y evaluación de las actividades de las diversas áreas administrativas para coadyuvar a la consecución de los objetivos fijados por la Secretaría;

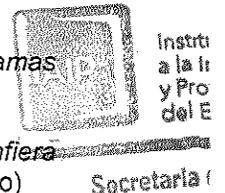
IV. Apoyar en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas, programas y proyectos específicos de la Secretaría relativas a los pueblos indígenas y comunidades afromexicanas, a través de mecanismos de planeación participativa e intercultural.

V. Participar con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, en el diseño, seguimiento y evaluación de la política transversal del gobierno para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos indígenas;

VI. Implementar la integración del Anteproyecto del Presupuesto de Egresos, así como, el Programa Anual de Trabajo de la Secretaría;

VII. Implementar la ejecución, control y seguimiento de los proyectos y programas de inversión que le sean asignados a la Secretaría;

VIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y le confiera su superior jerárquico, en el ámbito de su competencia.” (Lo subrayado es propio)



Expuesto lo anterior, en la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Oaxaca se determina como Sujeto Obligado a la Administración Pública, incluyendo Organismos desconcentrados y descentralizados, así mismo, como uno de sus principales deberes el documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; es por ello que a la Secretaría de Asuntos Indígenas recae la obligación de obtener la información solicitada.

**ARTICULO 6.** Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

II. Las administraciones públicas estatal y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;

El artículo 7 fracciones I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca establece que los Sujetos Obligados deben “Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos”, “Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental”

y "...garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley".

Aunado a lo anterior, los artículos 28 y 29 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, a la letra refieren:

*ARTÍCULO 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.*

*ARTÍCULO 29. En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación*

En el caso bajo estudio, el agravio es **fundado de forma parcial** conforme a lo siguiente:

Primeramente, la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, se limita a informarle la negativa para atender su petición bajo el argumento de no existir información o documento alguno relativo a los planteamientos realizados en particular sobre apoyos otorgados para las organizaciones pertenecientes al pueblo indígena triqui desde los años 2009 al 2012; y orientando al particular sobre el sujeto obligado que puede contar con la información.

o de Acceso a la  
Información Pública  
Protección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca  
General de Acuerdos

De esta manera, al orientar que la Secretaría de Finanzas y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca son quienes pudieran tener la información solicitada, la misma es considerada válida en lo relativo a la competencia de los mismos; sin embargo, analizada la normatividad aplicable al Sujeto Obligado dicha información pudo haber sido obtenida por la Secretaría de Asuntos Indígenas ya que conforme al artículo 5 numeral 2.0.0.5 12, 14, 27, 28 y 29 del Reglamento Interno de la Secretaría de Asuntos Indígenas se establece que cuenta **con diversas unidades administrativas** de las cuales se desprende la obligación de contar con la información solicitada y es posible concluir que dicha información pudo ser **obtenida o generada por causa del ejercicio de funciones de derecho público**, en razón de sus competencias constitucionales o legales, y la misma se encuentra vinculada con su conocimiento y el ejercicio de sus atribuciones, toda vez que el principio de acceso expedito a la información pública preeminente en dicho sector de la legislación no debe ser derrotado por el relativo al de autoridad competente cuando, como se aprecia, beneficia al ciudadano sin vulnerar el estado de Derecho; tal y como la ha venido sosteniendo este Órgano Garante bajo el criterio CPJ-006-2011 "INFORMACIÓN DE ACCESO PÚBLICO. LOS SUJETOS OBLIGADOS DEBEN PROPORCIONARLA SI ES CONEXA A SU

**INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO Y NO VULNERA EL ESTADO DE DERECHO”.**

Es de precisar que el Sujeto Obligado en respuesta a la solicitud de información y al rendir su Informe de Ley sostiene no contar con la información, ya que después de haber realizado una búsqueda en cada una de las Unidades Administrativas expresa no obrar en sus archivos dicha información, lo cual resulta sostenible con las documentales públicas consistentes en copias certificadas de los oficios SAI/282/2015 signado por el Jefe de la Unidad Administrativa, oficio SAI/UJ/0238/2015 suscrito por su Unidad Técnica, oficio UT/006/2015 signado por el Jefe de la Unidad Técnica, oficio SAI/UJ/0236/2015 recibido por la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Asuntos Indígenas, oficio SAI/DPGDC/022/2015 signado por el Director de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Asuntos Indígenas y oficio SAI/DPPEI/039/2015 signado por la Jefa del Departamento de Planeación, Programación y Evaluación Institucional de la Dirección de Planeación y Gestión para el Desarrollo Comunitario de la Secretaría de Asuntos Indígenas, documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria a la ley de la materia; así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Época: Novena Época  
Registro: 200151  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo III, Abril de 1996  
Materia(s): Civil, Constitucional  
Tesis: P. XLVII/96  
Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



Sin embargo, con dichas documentales **no es susceptible de otorgarle validez plena**, ya que el Ente recurrido si bien canalizó las solicitudes de información ante la totalidad de sus Unidades Administrativas que cuentan con competencia para atender los requerimientos formulados y dar acceso a la misma, lo cierto es que al no contar con esta en sus archivos, debió hacerlo del conocimiento al particular mediante la Declaratoria de Inexistencia de la Información a través de Acta circunstanciada debidamente avalada y firmada por su Comité o Sub comité de Información, para dar la debida certeza y seguridad jurídica, por lo que en presente caso la Secretaría de Asuntos Indígenas si bien orientó a quienes son los entes obligados que podían contar con la información lo cierto es también que al desprenderse de sus facultades la posibilidad de contar con la información y ante la manifestación de no existir la misma en sus archivos debe a través de su Comité o Subcomité de información realizar la declaratoria de inexistencia, aunado a lo establecido en el Criterio Jurisdiccional CPJ-036-2009, emitido y aprobado por el Consejo General del entonces Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública de Oaxaca:

to de Acceso  
Información Pública  
tección de Datos Personales  
Estado de Oaxaca  
General de Acuerdos

**"CPJ-036-2009. INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. POR RAZONES DE CERTEZA Y SEGURIDAD JURÍDICA DEBE EXISTIR CONSTANCIA DE TAL HECHO EN ACTA CIRCUNSTANCIADA Y OTORGARSE AL CÖLMAR UNA SOLICITUD SOBRE DICHA INFORMACIÓN, LA COPIA CERTIFICADA DE ESTA O EN SU CASO, LA VERSIÓN PÚBLICA; ante la inexistencia de la información solicitada, por no haber sido reportada, por extravío, por siniestro o porque nunca se generó, al dar respuesta a las solicitudes respectivas, deberán acompañar constancia del hecho que motivó la inexistencia, es decir, el hecho que genera la inexistencia de la misma debe constar por escrito, en acta o acuerdo circunstanciado a cargo del Comité de Información y del Encargado del Archivo, del Sujeto Obligado correspondiente, así, cuando la información sea solicitada, ante su inexistencia, deberá acompañarse la resolución o acuerdo respectivo de la copia certificada o versión pública del documento que ampare la inexistencia que se afirma, atendándose así a los principios de certeza y seguridad jurídica, dado que no es válido, que por no poseer información, que con base en sus atribuciones los Sujetos Obligados deban generar, poseer o resguardar, sencillamente respondan a los solicitantes que ésta es inexistente, cuando deben conforme a sus atribuciones legales tenerla bajo su resguardo."**

Así como también lo establecen los Criterios 15/09 y 12/10 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

*Criterio 12/10.*

*Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.*

**Expedientes:**

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar

5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeno  
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga  
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal

Criterio 15/09

*La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada. El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.*

**Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde  
5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán  
6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robles

Lo anterior en el entendido de las responsabilidades en que pueden incurrir los servidores públicos al realizar falsamente dicha Declaratoria de Inexistencia, tal y como lo establecen los artículos 77 fracciones I, II y VI y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca:

**ARTÍCULO 77.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;

II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;

...

VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;

**“ARTÍCULO 79.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.”

**Quinto: Decisión.**

Por lo expuesto en el Considerando Cuarto, y conforme a lo dispuesto por la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, se declaran **fundados de forma parcial** los motivos de inconformidad expresados por el Recurrente, en consecuencia se ordena al Sujeto Obligado lo siguiente:

- Respecto de la Inexistencia de la Información consistente “en la relación de apoyos (financieros o en especie) otorgados por esta Secretaría para las

Organizaciones pertenecientes a la etnia triqui, desde el año 2009 y hasta el año 2012", emita una respuesta en la que exista certeza y legalidad, adjuntando la evidencia documental a través de Acta circunstanciada a cargo de su Comité o Subcomité de Información y del Encargado del Archivo o Unidad Competente, entregándoselo al Recurrente en copia certificada.

**Sexto: Plazo para el Cumplimiento.**

Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por el artículo 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca; asimismo, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada al Recurrente (legible y visible), a efecto de que se corrobore tal hecho.-----

**Septimo: Medidas para el cumplimiento.**

Con fundamento en los artículos 52 fracción VI, 53 fracción XI, 77, 78 y 79 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca; 8 fracciones II, XIII y XXIII, 10 fracciones XII y XIII del Reglamento Interior de este Instituto; 56 fracción IX y 62 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a este Órgano Garante, para el caso de incumplimiento a la presente Resolución por parte del Sujeto Obligado o bien sus servidores públicos incurran en alguna conducta u omisión que pudiera ser causal de responsabilidad, se faculta al Comisionado Presidente para que en nombre de este Consejo General ordene hacer del conocimiento del Órgano de Control Interno competente del Congreso del Estado o de la Secretaría de la Contraloría y Transparencia Gubernamental del Gobierno del Estado de Oaxaca, según corresponda, las conductas y omisiones en que se incurrieron, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos de responsabilidad y se impongan las sanciones que hubiera lugar. Lo anterior, sin perjuicio de que ordene la presentación de la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.-----

**Octavo: Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente Resolución, estará a disposición del público para su

consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 8, 14 y 26 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**Resuelve:**

**Primero.-** Éste Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de ésta Resolución.-----

**Segundo.-** Con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca que rige a éste Instituto y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en el Considerando Cuarto de la presente Resolución, se declara **Fundado de forma** parcial el motivo de inconformidad del Recurrente, en consecuencia, se **Ordena al** Sujeto Obligado de cumplimiento en los términos del Considerando Quinto de ésta Resolución.-----

**Tercero.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca, resulta procedente hacer una recomendación al Sujeto Obligado a fin de que en lo subsecuente atienda y dé respuesta a las solicitudes de información que le sean realizadas a través del Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública y cumpla con las obligaciones en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas a las que está obligado de acuerdo a las leyes respectivas, apercibido que de no hacerlo se procederá en los términos del Título Quinto de la citada Ley, relativo a las Responsabilidades y Sanciones.-----

**Cuarto.-** Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta sus efectos la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73 fracción III, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca y 63 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige a éste Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca.-----

**Quinto.-** De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 64 del Reglamento del Recurso de Revisión que rige al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, se **Ordena** al Sujeto Obligado que dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a la presente Resolución, informe por escrito, remitiendo copia de la información proporcionada (visible y legible) a este Órgano Garante al respecto, **Apercibido** que en caso de no hacerlo, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las Leyes aplicables. -----

**Sexto.-** Protéjase los datos personales en términos de los Considerandos Octavo de la presente Resolución. -----

**Séptimo.-** Notifíquese la presente Resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado.-

**Octavo.-** Una vez cumplida la presente Resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.-----

to de Acceso  
ormación Pública  
cción de Datos Personale  
tado de Oaxaca

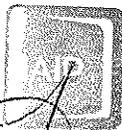
Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General del  
neral de Acuerdos

Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**-----

Comisionado Presidente

Lic. Francisco Javier Álvarez Figueroa.

Comisionado



Instituto de Acceso  
a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales  
del Estado de Oaxaca

Comisionado Ponente

Secretaría General de Acuerdos

Lic. Juan Gómez Pérez.

Lic. Abraham Isaac Soriano Reyes

Secretario General de Acuerdos

Lic. José Antonio López Ramírez.

**REVISADO**  
Dirección de Asuntos Jurídicos